RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1968/2019

RECURRENTE:
ANONIMO ANÓNIMO

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ

En la Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1968/2019**, interpuesto por Anónimo Anónimo, en contra de la respuesta proporcionada por el Sistema de Transporte Colectivo en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0325000087919 mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

> "...
> *Título de concesión derivado del Acuerdo del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga del Distrito Federal "003/SESION"TAXÍMETROS"/2016".*
>
> *-Acta de sesión el Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga del Distrito Federal celebrada el día 17 de junio de 2016.*
>
> *Datos para facilitar su localización*
>
> *Las personas, y la mención del cargo que ocupan los integrantes que formaban parte del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga del Distrito Federal en el momento en que se emitió la información solicitada son:*
> *-Héctor Serrano Córtes - Secretario de Movilidad de la Ciudad de México*

Tanya Müller García -Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México
José Francisco Caballero García - Secretario de Desarrollo Económico de la Ciudad de México
Jesús Alberto Romero Cárdenas.-Subsecretario de Transporte en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México
Alejandra Balandrán Olmedo - Directora General del Servicio de Transporte Público Individual -José Nicolás Albarrán García - Director General de Transporte Particular
..." (Sic)

II. El nueve de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado mediante oficio UT/2178 de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve previno al hoy recurrente a efecto de que aclare lo que "requiere del Sistema de Transporte Colectivo,"

III. El nueve de mayo de dos mil diecinueve hoy recurrente desahoga la prevención, en los siguientes términos:

"...
Título de concesión derivado del Acuerdo del Comité `Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio púbico Local de Transporte de Pasajeros o de Carga del Distrito Federal "003/SESIÓN"TAXI`METROS/2016.

Acta de sesión el Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga del Distrito Federal celebrada el dia` 17 de junio de 2016.
..." (Sic)

IV.- El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado tuvo por no Desahogada la prevención por parte del particular.

Se copia y se cita la imprimen de pantalla del Acuse de no presentación de la solicitud, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia referente a la solicitud 03225000087919 para una mayor claridad en la presente exposición.

V. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...

Acto o resolución impugnada
Notificación del 24 de mayo de 2019 por la cual se me tiene por no desahogada la prevención.

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación
Hago valer el presente recurso de revisión ya que la prevención si fue desahogada en tiempo y forma, la cual se encuentra registrada en le expediente electrónico del cual deriva el acto recurrido.

Adjunto al presente recurso podrán encontrad dos capturas de pantalla en las cuales se puede apreciar se desahoga en tiempo y forma la prevención.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada
Me niega el derecho al acceso a la información, atenta contra los derechos que me otorga la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pùblica y la ley de Transparencia, acceso a al Información O publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Atenta contra el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
…." (Sic)

Al recurso de revisión, el particular acompaño la siguiente documentación:

- Tres impresiones de pantalla, del sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México que contiene el Seguimiento de Avisos y Reportes de Sistema de (INFOMEX)m, mediante los cuales desahoga la prevención hecha por el Sujeto Obligado.

VI. El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, esta Ponencia del Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el tres y cuatro de junio de dos mil diecinueve.

VII. El seis de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el hoy recurrente presentó sus manifestaciones y alegatos así como pruebas de su parte, en los siguientes términos-

"....

SE PRESENTAN PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL, consistente en la imagen digital con nombre "image.jpg" (Anexo 1), en la cual se hace constar fue desahogada en tiempo y forma la prevención realizada por el sujeto obligado el 9 de mayo de 2019 a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los agravios hechos vales, y tiene por objeto acreditar la procedencia del presente recurso de revisión. Esta prueba es idónea para demostrar la procedencia del presente recurso dada su naturaleza.
PETITORIOS
"...

VIII. El trece de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el Oficio UT/2935/2019, de la misma fecha, signado

por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica, a través del cual, presentó sus manifestaciones y alegatos en los términos siguientes:

"...

I.- HECHOS

1.- Con fecha 8 de mayo del año 2019, se recibió solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEXDF, a la cual se le asignó el número de folio 0325000087919, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

- *Título de concesión derivado del Acuerdo del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga del Distrito Federal "003/SESION"TAXÍMETROSY2016". -Acta de sesión el Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga del Distrito Federal celebrada el día 17 de junio de 2016. Datos para facilitar su localización Las personas, y la mención del cargo que ocupan los integrantes que formaban parte del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga del Distrito Federal en el momento en que se emitió la información solicitada son: -Héctor Serrano Cortes - Secretario de Movilidad de la Ciudad de México -Tanya Müller García - Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México -José Francisco Caballero García - Secretario de Desarrollo Económico de la Ciudad de México Jesús Alberto Romero Cárdenas - Subsecretario de Transporte en la Secretaría de Movilidad e de la Ciudad de México -Alejandra Balandrán Olmedo - Directora General del Servicio de Transporte Público Individual -José Nicolás Albarrán García - Director General de Transporte Particular.*

2.- Con fecha 9 de mayo del año 2019, mediante oficio número UT/2178/19, el suscrito previno al solicitante la solicitud de información pública con el folio 0325000087919, para que precisara que información requería de este Organismo, ya que de su lectura se advertía que requiera algunos documentos de diverso comité que otorga concesiones para taxis; siendo el caso, que el solicitante desahogó la prevención con el mismo contenido de su solicitud primigenia.

En tal virtud, ***se tuvo por no presentada*** *la solicitud, toda vez que a pesar de que se desahogó la prevención,* ***no se aportó elementos de búsqueda mínimos****, por lo que continuó la* ***solicitud no son siendo clara****, en términos del artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;*

II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO.- El agravio del ahora recurrente resulta improcedente, al señalar:

- *Sí desahogo la prevención de la solicitud de información pública con el folio 0325000087919.*

1.- Para demostrar la improcedencia de los argumentos del ahora recurrente, y lograr claridad en el tema, resulta conveniente acotar que el procedimiento en lo general, para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de la siguiente forma:

II.- De acuerdo con los artículos 1 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y demás aplicables, cualquier persona puede acceder a la anterior información, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, a toda información pública en posesión de los sujetos obligados; que de forma enunciativa mas no limitativa, se describen: archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido calificada como de acceso restringido, por otra parte, el precepto 4 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado extender su derecho hasta el límite de tachar de irregulares las calificaciones que se le hagan a los desahogos de las prevenciones realizadas en los casos en que las solicitudes no sean claras.

III.- Para mejor proveer del asunto, se reproducen los antecedentes del asunto que nos atañe:

A) Con fecha 8 de mayo del año 2019, se recibió solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEXDF, a la cual se le asignó el número de folio 0325000087919, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

- *Título de concesión derivado del Acuerdo del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga del Distrito Federal "003/SESION"TAXÍMETROS11/2016".*

- *-Acta de sesión el Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga del Distrito Federal celebrada el día 17 de junio de 2016.*

- *Datos para facilitar su localización*

- *Las personas, y la mención del cargo que ocupan los integrantes que formaban parte del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga del Distrito Federal en el momento en que se emitió la información solicitada son: -Héctor Serrano Cortes - Secretario de Movilidad de la Ciudad de México -Tanya Müller García - Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México -José Francisco Caballero García - Secretario de Desarrollo Económico de la Ciudad de México Jesús Alberto Romero Cárdenas - Subsecretario de Transporte en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México -Alejandra Balandrán Olmedo - Directora General del Servicio de Transporte Público Individual -José Nicolás Albarrán Garcia - Director General de Transporte Particular".*

B) Con fecha 9 de mayo del año 2019, mediante oficio número UT/2178/19, el suscrito previno al solicitante la solicitud de información pública con el folio 0325000087919, para que precisara que información requería de este Organismo, ya que de su lectura se advertía que requiera algunos documentos de diverso comité que otorga concesiones para taxis; siendo el caso, que el solicitante desahogó la prevención con el mismo contenido de su solicitud primigenia, ***por lo que se tuvo por no presentada la solicitud.***

IV.- Bajo esa inteligencia, como se puede advertir del simple contraste efectuado entre los agravios, con el desahogo de la prevención, se verifica que contrariamente a lo que aduce el ahora recurrente, no desahogo correctamente la prevención, ya que volvió a poner su solicitud primigenia, la cual no era clara, por lo tanto se tuvo por no presentada la solicitud, ya que este Organismo, no otorga concesiones para taxis, al no ser su actividad natural, de acuerdo al artículo 1 del Decreto de Creación.

V.- Conclusión. Por todo lo anterior, ha quedado acreditada la insuficiencia del agravio que por esta vía se combate, al no haber precisado el ahora recurrente argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la respuesta, ni haber atacado los fundamentos legales y consideraciones que sustenten el propio sentido de la respuesta, por lo que lo procedente, es que ese H. Instituto, reconozca la validez de la respuesta de la solicitud de información pública 0325000087919, de conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo la siguiente tesis: "AGRAVIOS INSUFICIENTES". Amparo en revisión 666/70.
." (Sic)

IX. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, la Ponencia de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Ponencia, acuerdo notificado a las partes el dieciocho y diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

X. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, esta Ponencia de este Instituto, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

> *"**Registro No.** 168387*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.
De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."
[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y esta Ponencia, tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
"... *Título de concesión derivado del Acuerdo del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga del Distrito Federal "003/SESION"TAXÌMETROS"/2016".* *-Acta de sesión el Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga del Distrito Federal celebrada el día 17 de junio de 2016.* *Datos para facilitar su localización*	*El Sujeto Obligado tuvo por no Desahogada la prevención por parte del particular.* ***Acuse de no presentación de la solicitud*** *Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogo de ñal prevención realizada de conformidad con lo*	*"...* ***Acto o resolución impugnada*** *Notificación del 24 de mayo de 2019 por la cual se me tiene por no desahogada la prevención.* ***Descripción de los hechos en que se funda la impugnación*** *Hago valer el presente recurso de revisión ya que la prevención si fue desahogada en tiempo y forma, la cual se encuentra registrada en le expediente electrónico del cual deriva el acto recurrido.* *Adjunto al presente recurso*

Las personas, y la mención del cargo que ocupan los integrantes que formaban parte del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga del Distrito Federal en el momento en que se emitió la información solicitada son: *-Héctor Serrano Córtes - Secretario de Movilidad de la Ciudad de México* *Tanya Müller García -Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México* *José Francisco Caballero García - Secretario de Desarrollo Económico de la Ciudad de México* *Jesús Alberto Romero Cárdenas.- Subsecretario de Transporte en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México* *Alejandra Balandrán Olmedo - Directora General del Servicio de Transporte Público Individual -José Nicolás Albarrán García - Director General de Transporte Particular* *…" (Sic)*	*dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pùblica del Distrito federal y el Numeral 8 Fracción V de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX DEL Distrito Federal, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información.*	*podrán encontrad dos capturas de pantalla en las cuales se puede apreciar se desahoga en tiempo y forma la prevención.* ***Agravios que le causa el acto o resolución impugnada*** *Me niega el derecho al acceso a la información, atenta contra los derechos que me otorga la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pùblica y la ley de Transparencia, acceso a al Información O publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* *Atenta contra el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* *…." (Sic)*

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"* con número de folio 032500087919 del sistema electrónico INFOMEX, de la impresión de pantalla del Acuse de no presentación de la solicitud y del formato *"Recurso de revisión"*, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96
Página: 125
PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó con la respuesta aludida por parte del Sujeto Obligado quien manifestando que se le niega su derecho al acceso a la información `pública, en virtud de haber desahogado en tiempo y forma la prevención realizada por el Sujeto Obligado, quien tuvo la solicitud como no presentada

Ahora bien del estudio y análisis a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado en el oficio UT/2935/2019 de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica, se advierte que si bien refirió haber emitido lo siguiente:

"...

2.- Con fecha 9 de mayo del año 2019, mediante oficio número UT/2178/19, el suscrito previno al solicitante la solicitud de información pública con el folio 0325000087919, para que precisara que información requería de este Organismo, ya que de su lectura se advertía que requiera algunos documentos de diverso comité que otorga concesiones para taxis; siendo el caso, que el solicitante desahogó la prevención con el mismo contenido de su solicitud primigenia.

En tal virtud, se tuvo por no presentada la solicitud, toda vez que a pesar de que se desahogó la prevención, no se aportó elementos de búsqueda mínimos, por lo que continuó la solicitud no son siendo clara, en términos del artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;

II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO.- El agravio del ahora recurrente resulta improcedente, al señalar:

v Sí desahogo la prevención de la solicitud de información pública con el folio 0325000087919.

1.- Para demostrar la improcedencia de los argumentos del ahora recurrente, y lograr claridad en el tema, resulta conveniente acotar que el procedimiento en lo general, para acceder a la información en posesión de los sujetos obligaos, se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, de la siguiente forma:

II.- De acuerdo con los artículos 1 y 3 e la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y demás aplicables, cualquier persona puede acceder a la anterior información, sin necesidad d acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, a toda información pública en posesión de los sujetos obligados; que de forma enunciativa mas no limitativa, se describen: archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido calificada como de acceso restringido, por otra parte, el precepto 4 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado extender su derecho hasta el límite de tachar de irregulares las calificaciones que se le hagan a los desahogos de las prevenciones realizadas en los casos en que las solicitudes no sean claras.

III.- Para mejor proveer del asunto, se reproducen los antecedentes del asunto que nos atañe:

A) Con fecha 8 de mayo del año 2019, se recibió solicitud de acceso a la información

pública a través del sistema electrónico INFOMEXDF, a la cual se le asignó el número de folio 0325000087919, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

Título de concesión derivado del Acuerdo del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga del Distrito Federal "003/SESION"TAXÍMETROS11/2016". -Acta de sesión el Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga del Distrito Federal celebrada el día 17 de junio de 2016. Datos para facilitar su localización Las personas, y la mención del cargo que ocupan los integrantes que formaban parte del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga del Distrito Federal en el momento en que se emitió la información solicitada son: -Héctor Serrano Córtes - Secretario de Movilidad de la Ciudad de México -Tanya Müller García - Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México -José Francisco Caballero García - Secretario de Desarrollo Económico de la Ciudad de México Jesús Alberto Romero Cárdenas - Subsecretario de Transporte en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México -Alejandra Balandrán Olmedo - Directora General del Servicio de Transporte Público Individual -José Nicolás Albarrán García - Director General de Transporte Particular".

B) Con fecha 9 de mayo del año 2019, mediante oficio número UT/2178/19, el suscrito previno al solicitante la solicitud de información pública con el folio 0325000087919, para que precisara que información requería de este Organismo, ya que de su lectura se advertía que requiera algunos documentos de diverso comité que otorga concesiones para taxis; siendo el caso, que el solicitante desahogó la prevención con el mismo contenido de su solicitud primigenia, por lo que se tuvo por no presentada la solicitud.

IV.- Bajo esa inteligencia, como se puede advertir del simple contraste efectuado entre los agravios, con el desahogo de la prevención, se verifica que contrariamente a lo que aduce el ahora recurrente, no desahogo correctamente la prevención, ya que volvió a poner su solicitud primigenia, la cual no era clara, por lo tanto se tuvo por no presentada la solicitud, ya que este Organismo, no otorga concesiones para taxis, al no ser su actividad natural, de acuerdo al artículo 1 del Decreto de Creación.

V.- Conclusión. Por todo lo anterior, ha quedado acreditada la insuficiencia del agravio que por esta vía se combate, al no haber precisado el ahora recurrente argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la respuesta, ni haber atacado los fundamentos legales y consideraciones que sustenten el propio sentido de la respuesta, por lo que lo procedente, es que ese H. Instituto, reconozca la validez de la respuesta de la solicitud ce información pública 0325000087919, de conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo la siguiente tesis: "AGRAVIOS INSUFICIENTES". Amparo en revisión 666/70. III.-
..."(Sic)

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> ***Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*
>
> ***Tiene por objeto*** *establecer los principios, bases generales y procedimientos para* ***garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo****, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
>
> ***Artículo 2.*** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 6.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
>
> ...
>
> ***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:*** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*
>
> ...
>
> ***XXV. Información Pública:*** *A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
>
> ...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. *Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones *en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.

- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.

- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el

cumplimiento de la presente Ley.

- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en que se le proporcione lo siguiente:

"...

Título de concesión derivado del Acuerdo del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga del Distrito Federal "003/SESION"TAXÍMETROS"/2016".

-Acta de sesión el Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga del Distrito Federal celebrada el dia 17 de junio de 2016.

De lo que se advierte que, la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, Previno al recurrente para que aclarara su solicitud de información pública, con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, siendo desahogada dicha prevención en la misma fecha en los siguientes términos:

"...

Título de concesión derivado del Acuerdo del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga del Distrito Federal "003/SESION"TAXÍMETROS"/2016".

-Acta de sesión el Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga del Distrito Federal celebrada el día 17 de junio de 2016.

Desahogo que no satisfizo al Sujeto Obligado, ya que manifestó "el particular desahogo la prevención "con el mismo contenido de su solicitud primigenia, por lo que se tuvo por no presentada la solicitud" al no ser clara, además indico en sus manifestaciones que este Organismo no otorga concesiones pata taxis, al no ser su actividad natural, de acuerdo al artículo 1 del Decreto de Creación, lo anterior sin fundar ni motivar su incompetencia y haber orientado al particular a la Sujeto Obligado competente que es competente para que se pronunciara al respecto.

No obstante, de la respuesta impugnada, no se desprende que esta hubiere sido gestionada ante dicha las unidades administrativas competentes que podrían contener la información solicitada como la Coordinación de lo Consultivo y de legislación, Subdirección General de Administración y Finanzas, Subgerencia de Administración de PATR`S, Subgerencia de Normatividad y Contratos, Subdirección General de Operación y Dirección de Finanzas que conforman al Sistema de Transporte Público, para que se pronunciaran al respecto, con lo que el Sujeto Obligado dejo de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, que a la letra señalan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

I. *Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;*

"...

Artículo 56. *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

....

VII. *Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;*

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información*

pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

En ese contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no turnó a todas las áreas que pueden contar con la información del interés del particular, concretándose únicamente en pronunciarse al respecto el Encargado de Despacho de la Gerencia y menos aún oriento al particular ante que Sujeto Obligado tendría que acudir para realizar su solicitud, concretándose a decir "que no otorga concesiones para taxis".

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de gestionar la solicitud de información ante las instancias que pueden poseer la información del interés del particular, con lo cual dejo de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de*

los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, pues de lo único que se agravio el particular es que el Sujeto obligado no dio trámite a su solicitud de información argumentando que "no satisfizo la prevención".

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** formulado por la particular a la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado a los cuestionamientos de la solicitud de acceso a la información pública, de la que se derivó el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

> *Gestione la solicitud de acceso a la información pública ante las Unidades Administrativas competentes para proporciones al particular, copia simple de Título de concesión derivado del Acuerdo del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga del Distrito Federal "003/SESION"TAXÍMETROS"/2016". Y -Acta de sesión el Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga del Distrito Federal celebrada el día 17 de junio de 2016, en caso de que contenga datos confidenciales o reservados, los clasifique su Comité de Transparencia, y ordene la entrega en versión pública, y en caso de no contener la información funde y motive señale las razones por las cuales se encuentra imposibilitado para entregar la información que le fue solicitada.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se instruye al Sujeto Obligado se abstenga de realizar en futuras solicitudes de información Pùblica, prevenciones innecesarias.

QUINTO. Este Instituto, no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia , Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido y se le instruye de realizar prevenciones innecesarias en futuras solicitud de información.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando

copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Legales de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO